

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
91/C 84/01	ECU.....	1
91/C 84/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	2
91/C 84/03	Números de referencia para la notificación de la exportación de determinados productos químicos peligrosos.....	3
91/C 84/04	«Aparato científico» — Autorización de la franquicia de derechos de importación ..	4
91/C 84/05	Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE	4
91/C 84/06	Régimen de retirada temporal de tierras de cultivo para la campaña de 1991/92	5
91/C 84/07	Anuncio de la próxima expiración de una medida antidumping	6
91/C 84/08	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M 073 — Usinor Sacilor/ASD).....	7
91/C 84/09	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M 063 — Elf/Ertoil)	8

II *Actos jurídicos preparatorios***Comisión**

91/C 84/10	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 823/87 por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas	9
91/C 84/11	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 358/79 del Consejo relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad	10
91/C 84/12	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 <i>quater</i> del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos	11

III *Informaciones***Comisión**

91/C 84/13	STEP — ciencia y tecnología para la protección del medio ambiente — convocatoria de propuestas	15
91/C 84/14	Estudio de derecho comparado sobre los medios jurídicos utilizados en los distintos Estados miembros para luchar contra cualquier forma de discriminación, racismo y xenofobia, y de incitación al odio y a la violencia racial — Anuncio de licitación	16
91/C 84/15	Agrupación europea de interés económico — Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) n° 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 — Creación	17
91/C 84/16	Anuncio de licitación de la reducción de la exacción reguladora a la importación para maíz procedente de terceros países	19
91/C 84/17	Anuncio de licitación de la reducción de la exacción reguladora a la importación para sorgo procedente de terceros países	20
91/C 84/18	Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)	21

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (1)

27 de marzo de 1991

(91/C 84/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,3683	Escudo portugués	180,688
Marco alemán	2,05804	Dólar USA	1,20459
Florín holandés	2,32028	Franco suizo	1,74966
Libra esterlina	0,693687	Corona sueca	7,41182
Corona danesa	7,89366	Corona noruega	8,01171
Franco francés	6,98179	Dólar canadiense	1,39708
Lira italiana	1527,84	Chelín austriaco	14,4803
Libra irlandesa	0,771380	Marco finlandés	4,85208
Dracma griega	222,644	Yen japonés	167,438
Peseta española	127,669	Dólar australiano	1,55732
		Dólar neozelandés	2,04862

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(1) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización (*)

(91/C 84/02)

[Establecidos el 26 de marzo de 1991, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
R I		A I	
Heraklion	Sin cotización	Atenas	4,113
Patras	Sin cotización	Heraklion	Sin cotización
Requena	2,176	Patras	Sin cotización
Reus	Sin cotización	Alcázar de San Juan	Sin cotización
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (*)	Almendralejo	Sin cotización (*)
Bastia	Sin cotización	Medina del Campo	Sin cotización (*)
Béziers	3,057	Ribadavia	Sin cotización
Montpellier	3,065	Vilafranca del Penedès	Sin cotización
Narbona	3,090	Villar del Arzobispo	Sin cotización (*)
Nimes	3,040	Villarrobledo	Sin cotización (*)
Perpiñán	2,886	Burdeos	3,331
Asti	Sin cotización	Nantes	Sin cotización
Florenia	Sin cotización	Bari	Sin cotización
Lecce	Sin cotización	Cagliari	Sin cotización
Pescara	Sin cotización	Chieti	Sin cotización
Reggio Emilia	Sin cotización (*)	Rávena (Lugo, Faenza)	3,122
Treviso	2,924	Trapani (Alcamo)	2,328
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización	Treviso	3,151
Precio representativo	2,975	Precio representativo	2,979
R II			<hr/>
Heraklion	Sin cotización		Ecus/hl
Patras	Sin cotización	A II	
Calatayud	Sin cotización	Rheinfalz (Oberhaardt)	59,469
Falset	Sin cotización	Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización
Jumilla	Sin cotización	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (*)
Navalcarnero	Sin cotización (*)	Precio representativo	59,469
Requena	2,364		
Toro	Sin cotización	A III	
Villena	Sin cotización (*)	Mosel-Rheingau	83,630
Bastia	Sin cotización	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (*)
Brignoles	Sin cotización	Precio representativo	83,630
Bari	Sin cotización		
Barletta	Sin cotización		
Cagliari	Sin cotización		
Lecce	2,907		
Taranto	Sin cotización		
Precio representativo	2,437		
	<hr/>		
	Ecus/hl		
R III			
Rheinfalz-Rheinhessen (Hügelland)	59,469		

(*) A partir del 1 de septiembre de 1990, a las cotizaciones españolas publicadas les será aplicado un coeficiente de 1,14, correspondiente a la relación entre los precios de orientación comunitarios y españoles, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 481/86, de 25 de febrero de 1986.

(†) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

Números de referencia para la notificación de la exportación de determinados productos químicos peligrosos

(91/C 84/03)

El presente documento se publica en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1734/88 del Consejo (¹).

Dicho Reglamento introdujo un procedimiento de notificación para la exportación de productos químicos que están prohibidos o severamente restringidos en la Comunidad Europea. Este procedimiento establece que la primera exportación de un producto químico de este tipo debe ir acompañada de una notificación, que a cada notificación debe asignársele un número de referencia y que este número debe acompañar las subsiguientes exportaciones del producto químico de la Comunidad al mismo tercer país.

En el artículo 4 del Reglamento se especifica que la Comisión deberá publicar periódicamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista en la que consten estos números de referencia junto con el producto químico en cuestión y el tercer país de destino.

La lista de números de referencia asignados hasta la fecha es la siguiente:

Denominación(es) del producto químico: canfeclor; canfeno clorado; toxafeno

<i>Tercer país de destino:</i>	<i>Número de referencia para la exportación:</i>
Israel	EC/232-283-3/IL

Denominación(es) del producto químico: óxido mercúrico; óxido de mercurio (II); monóxido de mercurio

<i>Tercer país de destino:</i>	<i>Número de referencia para la exportación:</i>
Hong Kong	EC/244-654-7/HK

Denominación(es) del producto químico: cloruro de mercurio (II); dicloruro de mercurio

<i>Tercer país de destino:</i>	<i>Número de referencia para la exportación:</i>
EE UU	EC/231-299-8/USA

Denominación(es) del producto químico: sulfuro de mercurio (II); sulfuro de mercurio, natural

<i>Tercer país de destino:</i>	<i>Número de referencia para la exportación:</i>
EE UU	EC/215-696-3/USA

Denominación(es) del preparado que contiene un producto químico sujeto a notificación: SUPER AD IT; (321 EXTRA)

Constituyente: difenil [μ -[(tetrapropenil)succinato(2-)-O]]dimercurio

<i>Tercer país de destino:</i>	<i>Número de referencia para la exportación:</i>
Indonesia	EC/248-355-2/PO1/ID
Kuwait	EC/248-355-2/PO1/KW
Líbano	EC/248-355-2/PO1/LB
Libia	EC/248-355-2/PO1/LY
Nueva Zelanda	EC/248-355-2/PO1/NZ
Polonia	EC/248-355-2/PO1/PL
Arabia Saudí	EC/248-355-2/PO1/SA
Singapur	EC/248-355-2/PO1/SG
Tailandia	EC/248-355-2/PO1/TH

(¹) DO nº L 155 de 22. 6. 1988, p. 2.

«Aparato científico» — Autorización de la franquicia de derechos de importación

(91/C 84/04)

[Base jurídica: Reglamentos (CEE) nºs 918/83 ⁽¹⁾ y 2290/83 ⁽²⁾]

Expediente: XXI/B/3 — 007/90

La Comisión ha establecido que la importación del aparato denominado «Becton Dickinson — Flow Cytometer, Model Fracscan» puede realizarse con franquicia de derechos de importación.

Dicho aparato, que fue objeto de la solicitud del Reino de Dinamarca el 25 de octubre de 1990, fue encargado el 13 de enero de 1989 y está destinado a medir los antígenos (sustancias que pueden engendrar anticuerpos) de superficie de los glóbulos blancos, en el marco de trabajos de investigación en la inmunología de tumores.

Motivación

Cumple las condiciones exigidas para la admisión con franquicia, según lo previsto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2290/83.

⁽¹⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 220 de 11. 8. 1983, p. 20.

Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE

(91/C 84/05)

La Comisión, por Decisión C (91) 603, de 21 de marzo de 1991, ha autorizado a la República Francesa a excluir del tratamiento comunitario las importaciones de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, de la categoría 3, originarias de Pakistán y puestas en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión y hasta el 31 de octubre de 1991.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, telefax (02) 235 01 21.

Régimen de retirada temporal de tierras de cultivo para la campaña de 1991/92

(91/C 84/06)

El 8 de marzo de 1991, la Comisión presentó al Consejo una propuesta relativa a un régimen de retirada temporal de tierras de cultivo para la campaña de 1991/92 [COM(91) 72 Vol. III].

La Comisión recaba la atención de los productores interesados y de los Estados miembros sobre el artículo 5 de dicha propuesta, que será aplicable, en su caso con carácter retroactivo, a partir del 1 de abril. De acuerdo con el texto actual de dicho artículo:

- únicamente pueden acogerse a este régimen los productores que, antes del 15 de mayo, hayan presentado a la autoridad competente sus planes de cultivo, indicando las superficies cultivadas (número de hectáreas y productos sembrados) para la cosecha de 1991,
- los Estados miembros deben adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la observancia y el control de las disposiciones aplicables.

Por lo que respecta a esta última medida y frente a la imposibilidad de que las superficies cultivadas de cara a la cosecha de 1991 sean controladas una vez que ésta se haya realizado, la Comisión opina que únicamente puede considerarse válido un control que permita determinar las superficies cultivadas antes de la cosecha.

Por consiguiente, la Comisión confía en que los Estados miembros llevarán a cabo un control adecuado dentro del plazo previsto, aun cuando en esa fecha el Consejo no haya aprobado todavía la citada propuesta.

Convencida de que este control constituye el único medio para garantizar la veracidad y la regularidad de las operaciones financiadas por el FEOGA (Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria), sección Garantía, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, la Comisión tiene la intención de extraer las conclusiones que procedan dentro de la revisión de cuentas del ejercicio de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

Anuncio de la próxima expiración de una medida antidumping

(91/C 84/07)

1. La Comisión informa que la medida antidumping enumerada más abajo, salvo en aquellos casos en que se inicie una reconsideración con arreglo al procedimiento que se indica a continuación, caducará en los próximos seis meses, tal como se establece en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾.

2. Procedimiento

Cualquier parte interesada podrá presentar por escrito una solicitud de reconsideración. En dicha solicitud se incluirán suficientes elementos de prueba de que la expiración de la medida podría conducir de nuevo a un perjuicio o amenaza de perjuicio. Además, las partes interesadas podrán formular sus alegaciones por escrito y solicitar ser oídas de palabra por la Comisión, siempre que consideren que pueden verse afectadas por el resultado del procedimiento y que existen razones concretas para ser oídas.

3. Plazos

Las solicitudes de reconsideración que presente una parte interesada y las solicitudes para ser oída deberán ser enviadas por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección general de relaciones exteriores (División I-C-2), rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas ⁽²⁾, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio o, por lo que respecta al sector económico comunitario notoriamente implicado, a la fecha de recepción de la carta en la que se informa de la próxima expiración de las medidas, de ambas fechas la que sea posterior. Se considera que la recepción de dicha carta tendrá lugar dentro de los siete días siguientes a la fecha de su envío.

Si la solicitud de reconsideración no se recibe en la debida forma dentro de los plazos anteriormente indicados, las autoridades Comunitarias podrán no tenerla en cuenta y la medida correspondiente caducará automáticamente, de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento anteriormente mencionados.

4. Cuando la Comisión proceda a un reexamen de la medida, se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes de que finalice el periodo de cinco años pertinente. La medida continuará en vigor hasta que se conozca el resultado de dicha reconsideración.

5. El presente anuncio se publica de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

Productos	Pais de origen o de exportación	Medida	Referencia
Determinadas fibras acrílicas	Israel Rumanía Turquía	Compromisos	Decisión 86/468/CEE (DO n° L 272 de 24. 9. 1986)

⁽¹⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ Télex COMEU B 21877; telefax (32-2) 235 65 05.

Notificación previa de una operación de concentración

(Caso nº IV/M 073 — Usinor Sacilor/ASD)

(91/C 84/08)

1. Con fecha 22 de marzo de 1991 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Usinor Sacilor SA adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento del Consejo, de la empresa ASD PLC a través de una oferta pública de adquisición presentada el 15 de marzo de 1991.

2. **Ámbito principal de actividad de las empresas implicadas:**

— Usinor Sacilor: producción y distribución de acero, incluyendo almacenaje;

— ASD PLC: distribución de productos industriales, incluyendo el almacenaje de acero.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax (telefax nº 32/2/236 43 01) o por correo, referencia nº IV/M 073 — Usinor Sacilor/ASD, a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

(1) DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Notificación previa de una operación de concentración

(Caso nº IV/M 063 — Elf/Ertoil)

(91/C 84/09)

1. Con fecha 22 de marzo de 1991 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Société Nationale Elf Aquitaine adquiere a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento del Consejo, la totalidad de la empresa Ertoil SA a través de la adquisición de la totalidad de sus acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

para la Société Nationale Elf Aquitaine:

— la exploración, la producción, y la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, así como el refino de hidrocarburos y el comercio y la distribución de sus productos derivados;

— productos químicos: petroquímicos y química fina;

— higiene y salud: farmacia, parafarmacia cosméticos y bio-industria;

para la empresa Ertoil SA, el refino y la comercialización de productos petrolíferos, entre otros, carburantes, combustibles, derivados petroquímicos, asfaltos y lubricantes.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax (telefax nº 32/2/236 43 01) o por correo, referencia nº IV/M 063 — Elf/Ertoil, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

(¹) DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 823/87 por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas

(91/C 84/10)

COM(90) 554 final

(Presentada por la Comisión el 11 de marzo de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que en el primer guión del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 823/87, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2043/89 ⁽²⁾, se establece el principio de que los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, en adelante denominados *vcprd*, sólo pueden obtenerse o elaborarse a partir de uva recolectada dentro de la región determinada que figura en su denominación; que, para armonizar mejor entre las regiones determinadas las condiciones de competencia para la protección de vinos de calidad, es conveniente que sólo se admitan excepciones al mencionado principio durante un período transitorio que finalice el 31 de diciembre de 1994, incluso cuando se trate de autorizaciones concedidas en virtud de la normativa actual;

Considerando que la experiencia ha puesto de manifiesto que debe establecerse que los nombres geográficos que designen regiones determinadas deben ser suficientemente explícitos para evitar cualquier confusión con denominaciones ya establecidas y reconocidas,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 823/87 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 6 se introducen las modificaciones siguientes:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el primer guión del apartado 1, cuando se trate de una práctica tradicional regulada por disposiciones especiales del Estado miembro productor, dicho Estado miembro, podrá permitir, hasta el 31 de diciembre de 1994 a más tardar, mediante autorizaciones expresas y sin perjuicio de un control adecuado, que un *vcprd* se obtenga corrigiendo el producto de base de dicho vino añadiéndole uno o varios productos vitivinícolas que no sean originarios de la región determinada cuyo nombre ostenta dicho vino, siempre que:

- este tipo de productos vitivinícolas de adición no sea producido, dentro de esta región determinada, con las mismas características que los productos no originarios,
- esta corrección sea conforme con las prácticas enológicas y con las definiciones que contempla el Reglamento (CEE) nº 822/87,
- el volumen total de los productos vitivinícolas de adición no originarios de la región determinada no sobrepase el 10 % del volumen total de los productos originarios de la región determinada empleados.»

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.

⁽²⁾ DO nº L 202 de 14. 7. 1989, p. 1.

b) El párrafo segundo del apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Dichas normas se referirán en particular a la delimitación de las zonas inmediatamente próximas a una región determinada, habida cuenta de la situación geográfica y las estructuras administrativas.»

2. En el artículo 15 se introducen las modificaciones siguientes:

a) El apartado 3 se completa con el párrafo siguiente:

«El nombre geográfico que designe una región determinada deberá ser suficientemente explícito para

evitar cualquier confusión con las denominaciones ya establecidas y reconocidas.»

b) En el párrafo tercero del apartado 4, se sustituye la fecha del «31 de agosto de 1991» por la del «31 de agosto de 1992.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 358/79 del Consejo relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad

(91/C 84/11)

COM(90) 554 final

(Presentada por la Comisión el 11 de marzo de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Comisión presentó al Consejo una propuesta de codificación del Reglamento (CEE) nº 358/79 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1328/90 ⁽²⁾; que, al estudiar esta propuesta, se ha considerado necesario prorrogar los períodos durante los cuales pueden mantenerse los contenidos máximos actualmente vigentes de anhídrido sulfuroso en el vino espumoso;

Considerando que, según se ha comprobado por experiencia, es conveniente que en las normas para la elaboración de vinos espumosos se distinga entre vinos espumosos de calidad de tipo aromático y vinos espumosos de calidad producidos en una región determinada de tipo aromático (= vecprd de tipo aromático),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 358/79 queda modificado como sigue:

1. Los apartados 3 y 4 del artículo 12 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. A la luz de la experiencia adquirida, la Comisión, antes del 1 de abril de 1991, presentará al Consejo un informe sobre los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso, en su caso acompañado por propuestas acerca de las cuales el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada antes del 1 de septiembre de 1991.

4. Las normas de aplicación del presente artículo se adoptarán en virtud del procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87.»

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 130.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 23.

2. El apartado 4 del artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las normas de aplicación del presente artículo se adoptarán en virtud del procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87.»

3. En el artículo 18 se introducen las siguientes modificaciones:

a) El párrafo primero del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los vinos espumosos de calidad de tipo aromático únicamente podrán obtenerse cuando, en la formación del vino base, se utilicen exclusivamente mostos de uva o mostos de uva parcialmente fermentados procedentes de las variedades de vid que figuran en la lista del Anexo. La misma disposición se aplicará a los vecprd de tipo aromático siempre que dichas variedades estén reconocidas como aptas para la producción de vecprd en la región determinada cuyo nombre ostentan los vecprd.»

b) Los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 15, los vinos espumosos de calidad de tipo aromático y los vecprd de tipo aromático acusarán, cuando se conserven a la temperatura de 20° C en recipientes cerrados, una sobrepresión no inferior a 3 bares.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, la duración del proceso de elaboración de los vinos espumosos de calidad de tipo aromático y de los vecprd de tipo aromático no podrá ser inferior a un mes.»

4. El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Los vinos espumosos de cualquier categoría a que se refiere el artículo 1, que en el momento de su elaboración se hayan atenido a las disposiciones vigentes del presente Reglamento o del Reglamento (CEE) nº 358/79 y cuyas condiciones de elaboración o características analíticas hayan dejado de atenerse a lo dispuesto en el presente Reglamento debido a una modificación posterior de éste, podrán conservarse para su venta, ponerse en circulación y exportarse hasta el agotamiento de las existencias.»

5. El título del Anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«Lista de las variedades de vid a partir de las cuales pueden obtenerse vinos espumosos de calidad de tipo aromático y vecprd de tipo aromático.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

(91/C 84/12)

COM(91) 96 final

(Presentada por la Comisión el 21 de marzo de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3641/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Tribunal de Justicia, en las sentencias pronunciadas el 11 de diciembre de 1990 en los asuntos C-189/89 y C-217/89, declaró la nulidad del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 306/91 ⁽⁴⁾, dado que, por una parte, excluye de la cantidad de referencia específica prevista en esa disposición a los productores cuyo período de no

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 37 de 9. 2. 1991, p. 4.

comercialización o de reconversión haya vencido antes del 31 de diciembre de 1983 o, en su caso, antes del 30 de septiembre del mismo año y, por otra, limita dicha cantidad de referencia al 60 % de la cantidad de leche entregada por los productores interesados durante el período de doce meses naturales anterior a la presentación de la solicitud de la prima por no comercialización o por reconversión; que, por consiguiente, es necesario modificar las disposiciones correspondientes del citado artículo 3 *bis* a fin de reflejar en él las consecuencias de dichas sentencias;

Considerando que no es posible aumentar la reserva comunitaria establecida en el apartado 4 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 sin poner en peligro el equilibrio del mercado lácteo; que, por tanto, para poder asignar nuevas cantidades de referencia específicas a los productores que hayan suscrito un compromiso de no comercialización o de reconversión, conviene que, como propone el Tribunal de Justicia, se prevea la posibilidad de reducir las cantidades de referencia de los demás productores; que, con tal fin, debe establecerse un aumento de las reservas nacionales y la modificación de los artículos 3 y 5 del Reglamento (CEE) nº 857/84;

Considerando que es conveniente permitir que los productores que hayan suscrito dicho compromiso y obtenido una cantidad de referencia específica en virtud de las disposiciones generales del régimen de la tasa suplementaria se beneficien, a pesar de ello, de las disposiciones del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 dado que esa cantidad se deduce de la obtenida en aplicación del mencionado artículo;

Considerando que el Tribunal de Justicia declaró en las citadas sentencias que el legislador comunitario puede fijar lícitamente una fecha límite para el vencimiento del período de no comercialización o de reconversión con objeto de excluir del beneficio del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 a los productores que no entregaron leche durante la totalidad o una parte del año de referencia por razones ajenas a un compromiso de no comercialización o de reconversión; que todos los Estados miembros interesados adoptaron 1983 como año de referencia; que, por lo tanto, todo productor que, siendo libre de hacerlo, se abstuvo de reanudar su producción de leche entre el 1 de enero de 1983 y el 1 de abril de 1984 manifestó claramente su voluntad de abandonar definitivamente dicha producción por razones personales, ajenas al compromiso suscrito o a sus consecuencias;

que, por consiguiente, es oportuno disponer que sólo puedan beneficiarse del artículo 3 *bis* los productores cuyo período de no comercialización o de reconversión venció a partir del 1 de enero de 1983;

Considerando que, en aras de una correcta gestión y a fin de evitar una sobrecarga administrativa, es conveniente establecer que únicamente vuelvan a abrirse los plazos de presentación de solicitudes para los productores cuyo período de no comercialización o de reconversión finalizó en 1983, antes del 31 de diciembre o, en su caso, antes del 30 de septiembre, o para aquellos otros productores que, aun habiendo obtenido una cantidad de referencia en virtud de las disposiciones generales del régimen de la tasa suplementaria, tengan intención de beneficiarse de las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que, en las citadas sentencias, el Tribunal de Justicia ha admitido que, por una parte, resulta apropiado calcular la cantidad de referencia específica basándose en el volumen que los productores afectados producían antes de contraer el compromiso de no comercializar o de reconvertir, y que, por otra, se puede aplicar lícitamente a la cantidad así calculada un porcentaje de reducción para que tales productores no resulten indebidamente beneficiados con respecto a los productores que continuaron entregando leche durante el año de referencia; que, por consiguiente, conviene establecer que los Estados miembros apliquen a los productores en cuestión un porcentaje de reducción representativo del conjunto de las reducciones aplicadas a los productores a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84;

Considerando que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 establece ciertas disposiciones para garantizar que las cantidades concedidas sean realmente producidas por sus beneficiarios; que, si bien es preciso rebajar la sanción que prevé el apartado 2 de dicho artículo para los casos de incumplimiento de un volumen mínimo de producción durante un período de dos años, conviene mantener las demás condiciones restrictivas, de forma que el esfuerzo realizado por el conjunto de los productores para alimentar la reserva nacional halle su contrapartida en la comprobación de que las cantidades otorgadas en virtud del presente régimen no se destinan a conceder un beneficio indebido a sus beneficiarios;

Considerando que los productores afectados por todas las disposiciones citadas no estarán en condiciones de conocer con exactitud la cantidad de referencia específica que les corresponde hasta el octavo período del régimen de la tasa suplementaria; que parece justo que ello se refleje en la percepción de la tasa; que, por otra parte, resulta oportuno precisar que, en caso de devolución de una cantidad de referencia específica a la reserva comunitaria en aplicación del apartado 3 del artículo 3 *bis*, el productor de que se trate no esté sujeto al pago de la tasa suplementaria por las cantidades producidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 857/84 queda modificado del modo siguiente:

1. En el apartado 3 del artículo 2, se sustituyen los términos «artículos 3 y 4» por los términos «artículos 3, 3 bis y 4».

2. En el artículo 3 bis:

a) En el apartado 1:

1) en el primer guión, se sustituyen los términos «... expire después del 31 de diciembre de 1983...» por los términos «... expire, sin perjuicio del último párrafo, el 31 de diciembre de 1983...»;

2) se sustituye el texto del segundo guión por el siguiente:

«— que, tratándose del cesionario de la prima, no haya recibido una cantidad de referencia en virtud del artículo 2 del presente Reglamento.»;

3) el texto de la letra b) se sustituye por el siguiente:

«b) demuestre para justificar su solicitud, de manera satisfactoria para la autoridad competente, que está capacitado para iniciar de nuevo la producción de leche en su explotación.»;

4) se suprime la letra c);

5) el texto de la letra d) se sustituye por el siguiente:

«d) se comprometa, en lo que respecta a la cantidad de referencia específica definitiva, a renunciar al beneficio de cualquier programa de abandono de cantidades de referencia hasta que finalice el octavo período de aplicación del régimen de la tasa suplementaria o, en el caso a que se refiere el último párrafo, hasta el... siempre que se prorrogue el régimen de la tasa suplementaria.»;

6) se añade el siguiente párrafo:

«El productor cuyo período de no comercialización o de reconversión, en ejecución del compromiso contraído en virtud del Reglamento (CEE) nº 1078/77, venza en 1983 o, en el caso enunciado en el primer guión, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1983, ambos inclusive, o, en su caso, después de las fechas fijadas en el primer guión si recibió una cantidad de refe-

rencia en las condiciones establecidas en virtud de la letra b) del apartado 4 del artículo 5 o del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1546/88 para la explotación por la que se recibiera la prima de no comercialización o de reconversión, recibirá provisionalmente, o solicitud suya formulada en un plazo de tres meses a partir del..., una cantidad de referencia específica en las condiciones fijadas en las letras a), b) y d) anteriores.».

b) El texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. La cantidad de referencia específica se determinará aplicando un porcentaje de reducción, representativo de todas las reducciones aplicadas a los productores citados en el artículo 2 que fijará el Estado miembros con arreglo a criterios objetivos, a la cantidad de leche o a la cantidad de equivalente de leche que, entregada o vendida, respectivamente, por el productor durante el período de doce meses naturales anterior al mes en que haya presentado la solicitud de la prima por no comercialización o por reconversión, determine la autoridad competente en virtud de la letra e) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1391/78⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 84/83⁽²⁾, y con respecto a la cual el productor no haya perdido el derecho a la prima.

En caso de que el productor haya obtenido, para la explotación por la que suscribió el compromiso de no comercializar o de reconvertirse, una cantidad de referencia en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 3, de las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4, de la letra b) del apartado 4 del artículo 5 o del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1546/88⁽³⁾, la cantidad de referencia específica contemplada en el párrafo primero del presente apartado se disminuirá en dicha cantidad.

En caso de que el productor haya cedido en parte su explotación durante el período de no comercialización o de reconversión:

— la cantidad de referencia específica del cedente se determinará con arreglo al párrafo primero sobre la base de la cantidad por la que haya conservado el derecho a la prima;

— la cantidad de referencia específica del cesionario se determinará con arreglo al párrafo primero sobre la base de la cantidad por la que haya adquirido el derecho a la prima.»

⁽¹⁾ DO nº L 167 de 24. 6. 1978, p. 45.

⁽²⁾ DO nº L 13 de 15. 1. 1983, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 4. 6. 1988, p. 12.

- c) El texto del apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. Si, en un plazo de dos años a partir del 29 de marzo de 1989 o, en el caso contemplado en el último párrafo del apartado 1, a partir del ... siempre que se prorrogue el régimen de la tasa suplementaria, el productor pudiere demostrar a satisfacción de la autoridad competente que ha reanudado efectivamente las ventas directas o las entregas y que dichas ventas o entregas han alcanzado durante los últimos doce meses un nivel igual o superior al 80 % de la cantidad de referencia provisional, la cantidad de referencia específica se le asignará definitivamente. En caso contrario, la cantidad de referencia definitivamente asignada será igual a la cantidad realmente entregada o vendida de forma directa, y el saldo volverá a la reserva comunitaria o a la nacional o a ambas, según los casos. El volumen de las ventas directas y de las entregas efectivas se determinará en función de la evolución del ritmo de producción en la explotación del productor, de las condiciones estacionales y de cualquier circunstancia excepcional.»

- d) El texto del párrafo segundo del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«En caso de venta o arrendamiento de la explotación antes de que venza el octavo período de aplicación del régimen de la tasa suplementaria o, en el caso recogido en el último párrafo del apartado 1, antes del ..., siempre que se prorrogue ese régimen, la cantidad de referencia específica volverá a la reserva comunitaria o a la nacional o a ambas, según los casos. En caso de venta o arrendamiento de una parte de la explotación únicamente, una parte de la cantidad de referencia específica vol-

verá a la reserva comunitaria o a la nacional o a ambas, según los casos.

Esta parte se calculará basándose en la superficie forrajera vendida o arrendada y según unas normas que habrán de definirse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68»

- e) En el apartado 5, se sustituyen los términos «sexto período de aplicación del régimen» por los términos «octavo período de aplicación del régimen o, en el caso contemplado en el último párrafo del apartado 1 y siempre que se prorrogue el régimen de la tasa suplementaria, antes del ...»
- f) En el apartado 6, los términos «hasta el final del régimen de la tasa suplementaria» se sustituyen por los términos «hasta el final del octavo período de aplicación del régimen de la tasa suplementaria o, en el caso contemplado en el último párrafo del apartado 1, hasta el ..., siempre que se prorrogue dicho régimen».
3. En el artículo 5, se sustituyen los términos «artículos 3 y 4» por los términos «artículos 3, 3 bis y 4».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades*.

La letra c) del apartado 2 del artículo 1 será aplicable a partir del 28 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

STEP — ciencia y tecnología para la protección del medio ambiente — convocatoria de propuestas

(91/C 84/13)

Experimento europeo sobre el ozono estratosférico en la región Ártica — noviembre de 1991 a marzo de 1992

Como parte del programa STEP ⁽¹⁾, la Comisión de las Comunidades Europeas invita a la presentación de propuestas para contribuir a una campaña de medición que se realizará en el invierno de 1991/1992 relacionada con la disminución del ozono estratosférico polar en la región Ártica.

La presente convocatoria de propuestas se limita estrictamente a la realización del experimento europeo sobre el ozono estratosférico en la región Ártica (EASOE) y no tiene que ver con ninguna otra área de investigación perteneciente a STEP.

El experimento europeo sobre el ozono estratosférico en la región Ártica tiene como objetivo primordial estudiar la distribución espacial y el comportamiento dinámico de las sustancias traza de la baja estratosfera en las latitudes medias y altas del hemisferio Norte a lo largo del invierno 1991/1992, para lo que se utilizará una combinación de investigación de campo y elaboración de modelos.

El proyecto tiene su razón de ser en anteriores experimentos realizados en 1988 y 1989, que indicaban una perturbación de las sustancias químicas de la estratosfera del Polo Norte. Los planes son utilizar ampliamente las mediciones realizadas en tierra, los globos y sondas junto con los datos aportados por aviones y satélites basándose en la creación de modelos, con objeto de cartografiar la evolución temporal y espacial de la concentración de ozono (y otras especies traza relacionadas) en la baja estratosfera durante los meses de invierno y primavera (1991/1992).

Las actividades de investigación estarán en consonancia con los siguientes objetivos científicos:

- detección de la aparición de alteraciones químicas y la posible pérdida correspondiente de ozono;
- estudio del ámbito espacial de las alteraciones químicas;

— investigación de los efectos, en latitudes bajas, del traslado de aire alterado químicamente;

— averiguación del efecto de dilución en latitudes bajas.

Se efectuarán las mediciones durante el período comprendido entre noviembre de 1991 y finales de marzo de 1992 y a continuación se procederá a un análisis posterior y a una fase de evaluación.

Las propuestas deberán ajustarse estrictamente al documento de planificación del EASOE (véase a continuación).

Las propuestas podrán ser presentadas por cualquier persona física o jurídica, por organismos públicos o privados, establecidos en el territorio de un Estado miembro comunitario. Las propuestas presentadas por personas u organismos similares establecidos fuera del territorio de los Estados miembros pueden ser consideradas, en virtud de las reglas resultantes de la aplicación del artículo 8 de la Decisión del Consejo relativa al programa STEP ⁽¹⁾. La duración máxima de los contratos será de 18 meses, incluyendo el análisis posterior. La contribución de las Comunidades Europeas no superará el 50 % del coste total o el 100 % del coste marginal (únicamente para universidades).

La fecha límite para la presentación de propuestas es el 30 de abril de 1991.

Se ruega a los posibles solicitantes que pidan, por carta o telecopia, el documento de planificación del EASOE y los detalles sobre la participación en los proyectos STEP, a la dirección siguiente:

Dr. J. Büsing
Comisión de las Comunidades Europeas
DG XII E-1
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas
Telefax: (32-2) 236 30 24.

⁽¹⁾ DO nº L 359, 8. 12. 1989, p. 9.

Estudio de derecho comparado sobre los medios jurídicos utilizados en los distintos Estados miembros para luchar contra cualquier forma de discriminación, racismo y xenofobia, y de incitación al odio y a la violencia racial

Anuncio di licitación

(91/C 84/14)

A. Asunto

1. La Dirección General de empleo, relaciones laborales y asuntos sociales de la Comisión de las Comunidades Europeas trata de asegurarse el concurso de un organismo o de varios organismos capacitados para «llevar a cabo un estudio de derecho comparado sobre los medios jurídicos utilizados en los distintos Estados miembros para luchar contra cualquier forma de discriminación, racismo y xenofobia, y de incitación al odio y a la violencia racial»⁽¹⁾.

2. Se pedirá al (a los) organismo(s) que demuestre(n) su experiencia y conocimiento sobre los derechos del hombre, de las legislaciones existentes para luchar contra el racismo y de la jurisprudencia disponible. Además se valorará de forma particularmente positiva la capacidad de trabajar en varios idiomas, así como de contar con redes de colaboradores entre organismos similares existentes en los doce Estados miembros.

Se prevé la elaboración de una monografía por cada Estado miembro y también la de un informe de síntesis. Se invita pues a los licitadores a que especifiquen si su oferta va dirigida a la presentación del informe nacional y/o del informe de síntesis. El licitador elegido para la síntesis recibirá igualmente el encargo de coordinar, junto con la Comisión, las monografías nacionales.

3. Las bases jurídicas de los informes nacionales que deberán elaborar los organismos elegidos quedarán determinadas en un contrato establecido con una duración de cinco meses a partir del 1 de octubre de 1991. El organismo elegido para el informe de síntesis deberá entregarlo a la Comisión a más tardar el 14 de junio de 1992.
4. Los informes nacionales y el informe de síntesis deberán tratar los siguientes temas.

— estudio de los medios constitucionales, legislativos, administrativos o de mediación existentes

(incluidos los que se derivan de instrumentos internacionales) para luchar contra la discriminación racial, los actos de naturaleza racial o xenófoba y la incitación a la violencia racial;

- estudio de la jurisprudencia en la materia (penas impuestas, casos relevantes, . . .);
- estudio de los medios prácticos puestos a disposición de los demandantes (presentación de la denuncia, duración de los procesos, en el terreno penal, civil y de relaciones laborales, eventual ayuda judicial, derecho de las organizaciones a presentar o respaldar una demanda . . .).

B. Procedimiento de licitación

1. Las ofertas deberán llegar, a más tardar, el 31 de julio de 1991 a las 17 horas a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de empleo, relaciones laborales y asuntos sociales, División «libre circulación y política migratoria», a la atención de la Sra. Annette E. Bosscher, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas.
2. Las ofertas deberán presentarse a) preferiblemente por correo o b) mediante entrega a la funcionaria arriba mencionada. Los envíos postales deberán hacerse por correo certificado.
3. La prueba de la fecha de presentación será el matasellos de correos, o un recibo fechado y firmado por la funcionaria arriba mencionada, que acusará recibo de la entrega.
4. La oferta se deberá presentar bajo plica. El sobre interior deberá llevar, además de la dirección indicada en la licitación, la siguiente mención: «Appel d'offres DG V/C/2. Offre de. . . (nombre del organismo). Ne pas ouvrir par le service courrier interne». No se aceptarán sobres autoadhesivos que puedan abrirse y volverse a cerrar sin dejar marcas.

⁽¹⁾ DO nº C 157 de 27. 6. 1990, p. 2.

5. La oferta se elaborará según las líneas directrices del apartado A e incluirá:
- los estatutos de la organización o de las organizaciones candidatas,
 - el programa, el calendario y el organigrama de ejecución del trabajo,
 - un plan presupuestario detallado que cubra el período del contrato, y que tenga en cuenta el hecho de que la Comisión de las Comunidades Europeas está exenta de todo tipo de impuestos, incluido el impuesto sobre el valor añadido (IVA).
6. Se podrá redactar la solicitud en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad, y se presentará por triplicado a la dirección mencionada en el punto 1 del apartado B.
7. Se evaluarán las solicitudes según los criterios siguientes:
- el presupuesto presentado, que no deberá superar los 12 000 ecus en el caso de las monografías nacionales (según la envergadura del trabajo que se haya de realizar en el Estado miembro objeto del estudio), ni 35 000 ecus en el caso del informe de síntesis. Este último deberá presentarse asimismo en sus versiones inglesa y francesa. En la cantidad mencionada quedan incluidas las eventuales traducciones que debe efectuar el adjudicatario para la comprensión de los informes nacionales, la compra de material informático, posibles viajes y la presentación de las versiones lingüísticas finales;
 - la capacidad de satisfacer los requisitos expuestos en el apartado A, las garantías profesionales y financieras ofrecidas por el licitador y la calidad de la persona jurídica.
8. Se informará a los licitadores del curso dado a su oferta.
9. Las condiciones financieras del contrato se expresarán en ecus. El importe global constituye una parte del presupuesto disponible de la Comisión.

AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 ⁽¹⁾ — Creación

(91/C 84/15)

- | | |
|--|---|
| <p>1. Denominación de la agrupación: Nunhems Zaden/Bio-Obtention.</p> <p>2. Fecha de registro de la agrupación: 21. 2. 1991.</p> <p>3. Lugar de registro de la AEIE: Roermond.
Estado miembro: NL.
Localidad: Laurentiusplein 10, NL-6043 CS Roermond.</p> | <p>4. Número de registro de la agrupación: 30316.</p> <p>5. Publicación(es):
Título completo de la publicación: Nederlandse Staatscourant.
Nombre y dirección de la empresa editorial: NV SDU, Postbus 20014, NL-2500 GA 's-Gravenhage.
Fecha de publicación: 7. 3. 1991.</p> |
| <p>1. Denominación de la agrupación: GEIE.</p> <p>2. Fecha de registro de la agrupación:</p> <p>3. Lugar de registro de la AEIE: Bourg-en-Bresse.
Estado miembro: F.
Localidad: Bourg-en-Bresse.</p> | <p>4. Número de registro de la agrupación: BOURG C 950 412 635.</p> <p>5. Publicación(es):
Título completo de la publicación: Bulletin officiel des annonces civiles et commerciales 246 A.
Nombre y dirección de la empresa editorial: Bulletin officiel des annonces civiles et commerciales.
Fecha de publicación: 23. 12. 1989, número 246 A.</p> |

⁽¹⁾ DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 1.

-
- | | |
|---|---|
| <p>1. Denominación de la agrupación: SES, Tecnologica EWIV.</p> | <p>5. Publicación(es):</p> <p>Título completo de la publicación: a) Bundesanzeiger.</p> |
| <p>2. Fecha de registro de la agrupación: 29. 1. 1991.</p> | <p>Nombre y dirección de la empresa editorial: Bundesanzeiger Verlagsgesellschaft mbH, Postfach 10 80 06, D-5000 Köln 1.</p> |
| <p>3. Lugar de registro de la AEIE: D-8900 Augsburg.</p> <p>Estado miembro: D.</p> <p>Localidad: D-8900 Augsburg.</p> | <p>Fecha de publicación: 1. 3. 1991.</p> <p>Título completo de la publicación: b) Augsburger Allgemeine, Ausgabe Nord.</p> <p>Nombre y dirección de la empresa editorial: Presse-, Druck- und Verlagsgesellschaft mit beschränkter Haftung, Curt-Frenzel-Straße 2, D-8900 Augsburg.</p> |
| <p>4. Número de registro de la agrupación: HRA 119 64.</p> | <p>Fecha de publicación: 11. 2. 1991.</p> |
-
- | | |
|---|--|
| <p>1. Denominación de la agrupación: European Culture.</p> | <p>5. Publicación(es):</p> |
| <p>2. Fecha de registro de la agrupación: 27. 2. 1991.</p> | <p>Título completo de la publicación: Bulletin officiel des annonces civiles et commerciales 49 A.</p> |
| <p>3. Lugar de registro de la AEIE: RCS París.</p> <p>Estado miembro: F.</p> <p>Localidad: París.</p> | <p>Nombre y dirección de la empresa editorial: Bulletin officiel des annonces civiles et commerciales.</p> |
| <p>4. Número de registro de la agrupación: C 380 994 244.</p> | <p>Fecha de publicación: 9. 3. 1991.</p> |
-
- | | |
|---|---|
| <p>1. Denominación de la agrupación: European Laboratory Consulting Association EWIV.</p> | <p>Fecha de publicación: 12. 3. 1991.</p> |
| <p>2. Fecha de registro de la agrupación: 11. 2. 1991.</p> | <p>Título completo de la publicación: Mitteilungsblatt der Industrie- und Handelskammer.</p> |
| <p>3. Lugar de registro de la AEIE: D-4460 Nordhorn.</p> <p>Estado miembro: D.</p> <p>Localidad: D-4460 Nordhorn.</p> | <p>Nombre y dirección de la empresa editorial: Industrie- und Handelskammer Osnabrück-Emsland, Postfach 30 80, D-4500 Osnabrück.</p> |
| <p>4. Número de registro de la agrupación: HRA 20 93.</p> | <p>Fecha de publicación: marzo 1991.</p> |
| <p>5. Publicación(es):</p> <p>Título completo de la publicación: Bundesanzeiger.</p> <p>Nombre y dirección de la empresa editorial: Bundesanzeiger Verlagsgesellschaft mbH, Postfach 10 80 06, D-5000 Köln 1.</p> | <p>Título completo de la publicación: Grafschafter Nachrichten.</p> <p>Nombre y dirección de la empresa editorial: Grafschafter Nachrichten GmbH & Co. KG, Coesfelder Hof 2, D-4460 Nordhorn.</p> <p>Fecha de publicación: 19. 2. 1991.</p> |
-

Anuncio de licitación de la reducción de la exacción reguladora a la importación para maíz procedente de terceros países

(91/C 84/16)

I. Objeto

1. Se procederá a una licitación de la reducción de la exacción reguladora a la importación para maíz incluido en el código NC 1005 90 00 procedente de terceros países.
2. La cantidad que podrá ser objeto de fijaciones de la reducción de la exacción reguladora a la importación es de 128 000 toneladas.
3. La licitación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en:
 - el Reglamento (CEE) nº 1799/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987 ⁽¹⁾,
 - el Reglamento (CEE) nº 798/91 de la Comisión, de 27 de marzo de 1991 ⁽²⁾.

II. Plazos

1. La fecha de presentación de las ofertas para la primera licitación semanal comenzará el 29 de marzo de 1991 y expirará el 4 de abril de 1991 a las 10 horas.
2. Para las licitaciones semanales siguientes, el plazo de presentación de las ofertas comenzará el viernes de cada semana y expirará el jueves de la semana siguiente a las 10 horas.

Este anuncio sólo se publicará para la apertura de la presente licitación. Sin perjuicio de su modificación o su sustitución, este anuncio será válido para todas las licitaciones semanales efectuadas durante el período de validez de esta licitación.

III. Ofertas

1. Las ofertas, presentadas por escrito, deberán llegar, a más tardar en la fecha y en la hora indicadas en el título II, bien mediante presentación contra acuse de recibo, bien por carta certificada, bien por télex, telefax o telegrama, a la siguiente dirección:

— Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) c/ Beneficencia 8, Madrid 28004 (télex: 41819, 23427 SENPA E; telefax: 5219832, 5224387).

Las ofertas no presentadas por télex, telefax o telegrama deberán llegar a la dirección de que se trate en doble plica sellada, cuyo sobre interior, también sellado, llevará la indicación «Oferta en relación con la licitación de la exacción reguladora a la importación de maíz con arreglo al Reglamento (CEE) nº 798/91».

Hasta la comunicación al interesado, por parte del Estado miembro de que se trate, de la concesión de la adjudicación, las ofertas presentadas seguirán en pie.

2. La oferta, la prueba y la declaración contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 798/91 se redactarán en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro cuyo organismo competente haya recibido la oferta.

IV. Fianza de licitación

La fianza de licitación se depositará en favor del organismo competente.

V. Adjudicación de la licitación

La adjudicación de la licitación implica:

- a) el derecho a la expedición en el Estado miembro en el que se haya presentado la oferta de un certificado de importación en el que se mencione la exacción reguladora a la importación contemplada en la oferta y la cantidad de que se trate así como la fijación previa del montante compensatorio del Estado miembro importador,
- b) la obligación de solicitar en el Estado miembro contemplado en la letra a) de un certificado de importación por dicha cantidad.

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 21.

Anuncio de licitación de la reducción de la exacción reguladora a la importación para sorgo procedente de terceros países

(91/C 84/17)

I. Objeto

1. Se procederá a una licitación de la reducción de la exacción reguladora a la importación para sorgo incluido en el código NC 1007 00 90 procedente de terceros países.
2. La cantidad que podrá ser objeto de fijaciones de la reducción de la exacción reguladora a la importación es de 16 000 toneladas.
3. La licitación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en:
 - el Reglamento (CEE) nº 1799/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987 ⁽¹⁾,
 - el Reglamento (CEE) nº 799/91 de la Comisión, de 27 de marzo de 1991 ⁽²⁾.

II. Plazos

1. La fecha de presentación de las ofertas para la primera licitación semanal comenzará el 29 de marzo de 1991 y expirará el 4 de abril de 1991 a las 10 horas.
2. Para las licitaciones semanales siguientes, el plazo de presentación de las ofertas comenzará el viernes de cada semana y expirará el jueves de la semana siguiente a las 10 horas.

Este anuncio sólo se publicará para la apertura de la presente licitación. Sin perjuicio de su modificación o su substitución, este anuncio será válido para todas las licitaciones semanales efectuadas durante el período de validez de esta licitación.

III. Ofertas

1. Las ofertas, presentadas por escrito, deberán llegar, a más tardar en la fecha y en la hora indicadas en el título II, bien mediante presentación contra acuse de recibo, bien por carta certificada, bien por télex, telefax o telegrama, a la siguiente dirección:

— Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) c/ Beneficencia 8, Madrid 28004 (télex: 41819, 23427 SENPA E; telefax: 5219832, 5224387).

Las ofertas no presentadas por télex, telefax o telegrama deberán llegar a la dirección de que se trate en doble plica sellada, cuyo sobre interior, también sellado, llevará la indicación «Oferta en relación con la licitación de la exacción reguladora a la importación de sorgo con arreglo al Reglamento (CEE) nº 799/91».

Hasta la comunicación al interesado, por parte del Estado miembro de que se trate, de la concesión de la adjudicación, las ofertas presentadas seguirán en pie.

2. La oferta, la prueba y la declaración contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 799/91 se redactarán en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro cuyo organismo competente haya recibido la oferta.

IV. Fianza de licitación

La fianza de licitación se depositará en favor del organismo competente.

V. Adjudicación de la licitación

La adjudicación de la licitación implica:

- a) el derecho a la expedición en el Estado miembro en el que se haya presentado la oferta de un certificado de importación en el que se mencione la exacción reguladora a la importación contemplada en la oferta y la cantidad de que se trate así como la fijación previa del montante compensatorio del Estado miembro importador,
- b) la obligación de solicitar en el Estado miembro contemplado en la letra a) de un certificado de importación por dicha cantidad.

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 24.

Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)

(91/C 84/18)

de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 204 de 25 de julio de 1987, página 1)

25 de marzo de 1991

Decisión/ Reglamento (CEE) nº	Acción nº	Lote	Beneficiario	Producto	Canti- dad (t)	Fase de entrega	Nú- mero de lici- tadores	Adjudicatario	Precio de licita- ción (ecus/t)
555/91	1205-1209/90	A	ONG/...	LEPv	375	EMB	7	D.M.K. — Hamburg (D)	1 127,65
	1210-1213/90	B	ONG/...	LEPv	200	EMB	7	D.M.K. — Hamburg (D)	1 127,65
	1214-1215/90	C	ONG/...	LEPv	720	EMB	7	D.M.K. — Hamburg (D)	1 129,35
	1202/90	D	ONG/Liberia	LEPv	200	EMB	10	D.M.K. — Hamburg (D)	1 116,35
535/91	1172-1174/90	A	PAM/Kenia	DUR	15 045	EMB	6	UNCAC — Paris (F)	94,65
	1171/90	B	PAM/Uganda	DUR	4 802	EMB	6	UNCAC — Paris (F)	94,73
	1169-1170/90	C	PAM/Jordania	DUR	1 750	EMB	6	n.a. (¹)	n.a. (¹)
Decisión de la Comisión 15. 3. 1991	1038/90	1	LICROSS/Etiopía	HCOLZ	255	DEB	4	Cebag — Zwolle (NL)	727,85

n.a.: El suministro no ha sido adjudicado.

(¹) Segunda licitación: 12 de abril de 1991 a las 12 horas.

BLT:	Trigo blando	DUR:	Trigo duro	HOLI:	Aceite de oliva
FBLT:	Harina de trigo blando	GDUR:	Arroz de trigo duro	HCOLZ:	Aceite de colza refinado
RIZ:	Arroz	MAI:	Maíz	HPALM:	Aceite de palma semirrefinado
CBL:	Arroz blanco largo	FMAI:	Harina de maíz	HTOUR:	Aceite de girasol refinado
CBM:	Arroz blanco de grano medio	GMAI:	Grañones de maíz	CB:	Corned beef
CBR:	Arroz blanco redondo	SMAI:	Sémola de maíz	RsC:	Pasas de Corinto
BRI:	Partidos de arroz	LENP:	Leche entera en polvo	PA:	Paté
FHAF:	Copos de avena	LEP:	Leche desnatada en polvo	FEQ:	Haboncillos (<i>Vicia Faba Equina</i>)
SU:	Azúcar	LEPv:	Leche descremada vitaminada en polvo	DEB:	entrega en el puerto de desembarque — descargado
SUB:	Azúcares blancos	CT:	Concentrado de tomate	DEN:	entrega en el puerto de desembarque — no descargado
ME:	Morcajo	B:	Mantequilla	EMB:	entrega en el puerto de embarque
SOR:	Sorgo	BO:	Butteroil	DEST:	entrega en el destino



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Luxemburgo



EL DERECHO DE ELEGIR Y EL IMPULSO ECONÓMICO
El objetivo de la política europea de los consumidores (Segunda edición)

Por Eamonn Lawlor

Los derechos de los consumidores tienen consecuencias económicas y pueden ser de incumbencia tanto de los responsables de la planificación económica como de los defensores de la justicia social.

81 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8559-X — N° de catálogo CB-56-89-869-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 8

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

UN ESPACIO SOCIAL EUROPEO PARA 1992
por Patrick Venturini

Esta obra se propone presentar, tras una breve perspectiva histórica, los diversos componentes la dimensión social del mercado interior: trabajo, circulación de personas y movilidad profesional, cohesión económica y social, ambiente de trabajo, derecho de sociedades, medidas complementarias de las transformaciones, sistemas de relaciones profesionales. Los elementos de un espacio social europeo en el que estamos entrando.

119 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8699-5 — N° de catálogo CB-PP-88-B05-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 9,75

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



EUROPA EN CIFRAS (Segunda edición)

Oficina estadística de las Comunidades Europeas

Este folleto tiene su origen en una necesidad de información objetiva sobre Europa en vísperas de la realización del Acta Única Europea. Presenta un interés especial para los jóvenes, para quienes Europa será el escenario de su vida.

66 págs. — 21 × 27 cm

ISBN 92-825-9453-X — N° de catálogo CA-54-88-158-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 5,70

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíeme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos:

Dirección:

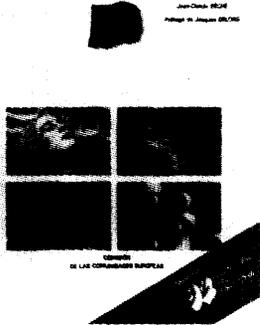
..... Tfno:

Fecha: Firma:



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Luxemburgo**

**GUÍA DE PROFESIONES
EN LA PERSPECTIVA
DEL GRAN MERCADO**



GUÍA DE PROFESIONES EN LA PERSPECTIVA DEL GRAN MERCADO
por Jean-Claude Séché. Prólogo de Jacques Delors

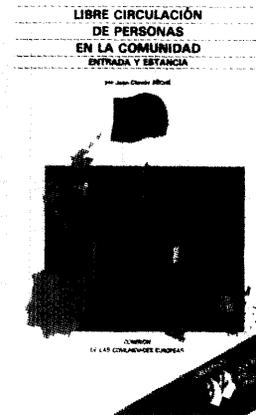
Esta obra presenta, en términos accesibles para los no juristas, un retrato de la situación actual y permite familiarizarse con las características esenciales de la libre circulación de personas.

235 págs. — 21 x 29,7 cm
ISBN 92-825-8063-6 — N° de catálogo CB-PP-88-004-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 18,50
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

**LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN LA COMUNIDAD —
ENTRADA Y ESTANCIA**
por Jean-Claude Séché

Esta publicación constituye el complemento de la 'Guía de profesiones en la perspectiva del gran mercado'. Recoge las disposiciones legislativas comunitarias en materia de entrada y residencia.

69 págs. — 2 x 29,7 cm
ISBN 92-825-8656-1 — N° de catálogo CB-PP-88-B04-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 7,50
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



EL 92 Y DESPUÉS
por John Palmer

En esta obra el autor intenta examinar los diferentes futuros ante los que se van a ver confrontados los pueblos de Europa hasta 1992 y después de 1992.

103 págs. — 17,6 x 25 cm
ISBN 92-826-0126-9 — N° de catálogo CB-56-89-861-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 8
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:
Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíeme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos:

Dirección:

..... Tfno:

Fecha: Firma:



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Luxemburgo



PANORAMA DE LA INDUSTRIA COMUNITARIA 1990

El objetivo de esta publicación es brindar una descripción de la industria de la Comunidad Europea. Esta obra ha sido redactada para las personas interesadas por la actual situación de la industria y los servicios en la CE, así como por sus perspectivas para el futuro, según un enfoque a la vez sectorial y temático, prestando una particular atención al análisis de los problemas de actualidad que afectan a la industria europea.

1246 págs. — 21 × 29,7 cm

ISBN 92-825-9922-1 — N° de catálogo CO-55-89-754-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 38

ES, DE, EN, FR, IT

LAS TELECOMUNICACIONES EN EUROPA

por Herbert Ungerer, con la colaboración de Nicholas Costello

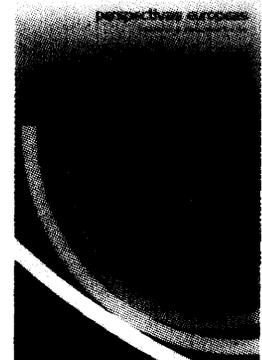
La convergencia de las telecomunicaciones, la informática y fundamentalmente las tecnologías audiovisuales (la televisión) están originando una transformación espectacular de este sector en todo el mundo. El presente libro pretende, en primer lugar, ofrecer una panorámica de los principales elementos que intervienen en este proceso: digitalización, comunicaciones integradas en banda ancha, el programa RACE de la Comunidad, la competencia mundial y el importante aspecto de la liberalización. En segundo lugar, se propone abordar el postulado fundamental de la política comunitaria en materia de telecomunicaciones: garantizar la libertad de elección del usuario en el mercado europeo ampliado de 1992.

274 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8205-1 — N° de catálogo CB-PP-88-009-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 10.50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



NORMAS COMUNES PARA LAS EMPRESAS

por Florence Nicolas con la colaboración de Jacques Repussard

La finalidad de este documento es, en primer lugar, explicar el funcionamiento del sistema europeo de normalización, los medios de que dispone, su inserción dentro de las instituciones de la Comunidad, sus interfaces con los mecanismos nacionales y mundiales. Pero también pretende dar, y ello con ejemplos concretos, las «instrucciones» de la normalización europea.

79 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8550-6 — N° de catálogo CB-PP-88-A01-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 9

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíeme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos:

Dirección:

..... Tfno:

Fecha: Firma:

